

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION

Resolución Directoral Regional N° 000080

Moquegua, **30 ENE 2025**

Visto; el Expediente Nro. 10968-2024. Informe N° 000201-2024-GRM/DRE-MOQUEGUA/DGP/ES. Informe N° 167-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ. Memorandum N° 505-2024-GRM/GGR-GRDS. Oficio N° 670-2024-DRE-MOQ-IESTP-“LEV”DG. Dictamen Legal N° 001-2025-GRM-GRDS/DREMO-OAJ y Memorandum N° 007-2025-GRM/DRE-MOQUEGUA/OAJ/PROYECT, que acompaña en (74) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 17 de setiembre del 2024 (Expediente N° 10968), el administrado **GERMAN LEWIS NINA NUÑEZ DEL PRADO** (en adelante, el impugnante), señala textualmente lo siguiente: “Interpongo RECURSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO en contra de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0115-2024- DG-IESTP- “LEV”, a fin de que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico y sea éste el que, con mejor criterio y estudio, revoque la resolución acotada”.

Que, ahora bien; la pretensión del impugnante, se encuentra referida a que ésta instancia administrativa como ente superior a la entidad que emitió la Resolución Directoral N° 0115-2024- DG-IESTP- “LEV”, declare la nulidad de oficio de la resolución en cuestionamiento.

Que, la Constitución Política del Perú en el literal 3) del artículo 139°, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante el fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

Que, el literal 1.2), Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo. Por su parte, el literal 1.1 del Art. IV de la norma anteriormente acotada, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Por lo cual, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecido para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, en ese sentido, el literal 1) del Artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, describe que la presente ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; en tal contexto, el Artículo III del mismo dispositivo legal citado, señala que la finalidad de la presente ley es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en ese contexto, y pasando a analizar el documento presentado por el impugnante, denominado “solicito nulidad”; debemos indicar que es potestad de la Administración de declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional, la misma que se encuentra prevista en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, y constituye una clara manifestación de la denominada autotutela administrativa, es decir la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración; en tal sentido, el régimen de la autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos



y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines, de tal modo, que la administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados.

Que, en este contexto la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada también por los administrados al igual que ocurre en el derecho civil con la nulidad de los actos jurídicos, que puede ser invocada por los particulares; sin embargo, dicha nulidad debe de ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el literal 218.1), artículo 218° del Capítulo II del TUO de la Ley N° 27444; en ese contexto, del escrito presentado por el administrado, se desprende que, se estaría solicitando la declaración de nulidad de oficio de una resolución administrativa; por tanto, tal como se ha analizado anteriormente, esta es una atribución que tienen los entes de la Administración Pública de anular de oficio sus propios actos administrativos en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Ante esta situación, si las autoridades del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Luis E. Valcárcel", no han formulado ningún requerimiento de pronunciamiento respecto de alguna revisión de oficio de la validez de actos administrativos firmes, se entiende que el procedimiento se ha desarrollado en estricta sujeción a los principios de legalidad y debido procedimiento; por lo cual, el pedido del impugnante debe desestimarse.

Que, el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Estando a lo dispuesto por el Director Regional de Educación Moquegua y lo dictaminado por la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y las facultades conferidas por el D.S. N° 015-2002-ED, D.S. N° 009-2016-MINEDU y la Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2023-GR/MOQ de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

1. **DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad interpuesta por **GERMAN LEWIS NINA NUÑEZ DEL PRADO**, con escrito de fecha 17 de setiembre del 2024 (Expediente N° 10968), en contra de la Resolución Directoral N° 0115-2024-DG-IESTP-"LEV" de fecha 16 de agosto del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **DAR**, por agotada la vía administrativa.
3. **NOTIFICAR**, a las partes interesadas para los fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

MG. GUIDO ALFREDO ROSPIGLIOSI GALINDO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
MOQUEGUA

GARG/DREMO.
MOPQ/OAJ
Proy. 007/OAJ/2025

DISTRIBUCION:

SEDE CENTRAL	(02)
OADM/APER	(10)
OAJ	(01)
IESTP "LUIS E. VALCARCEL"	(01)
ESCALAFON	(01)
INTERESADO	(01)